ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA
EXTRAORDINARIA DEL PROCESO ELECTORAL 2008-2009, CELEBRADA POR
EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA EL DIA 1º DE
MAYO DEL AÑO 2009
En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 10:00
am (diez horas antes meridiano), del día $1^{\rm o}$ (primero) de mayo del año 2009 (dos mil
nueve), en la Sala de Plenos del domicilio del Tribunal Electoral del Estado, ubicado en
la calle Maclovio Herrera número 359 (trescientos cincuenta y nueve), se reunieron los
ciudadanos Magistrados: RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, así como la Secretaria General de Acuerdos del
Tribunal, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, con el propósito de llevar
a cabo la Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local
2008-2009, del señalado órgano jurisdiccional electoral estatal, la cual de conformidad
con el artículo 8, inciso b) del Reglamento Interior del mismo, se sujetó al orden del día
previamente aprobado por unanimidad, por los Magistrados antes mencionados, mismo
que quedó en la siguiente forma:
I Lista de presentes
II Declaración del Quórum Legal
III Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de admisión o
desechamiento del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de
expediente RA-12/2009, interpuesto por los ciudadanos ABRAHAM GONZÁLEZ
VILLANUEVA Y ROSALBA MENDOZA MAGAÑA, para impugnar el acuerdo número 43, de
fecha 18 de abril del presente año, relativo a la negativa del reconocimiento de su
personalidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de Presidenta del Consejo
Político Estatal respectivamente del Partido Socialdemócrata
IV Lectura, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de resolución definitiva
del recurso de apelación radicado en este Tribunal con el número de expediente RA-
11/2009, interpuesto por el ciudadano ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su
carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", para
impugnar la resolución número 3, de fecha 11 de abril del presente año, emitida por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativa al registro del acuerdo de
candidatura común, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido
Nueva Alianza, para participar en la elección de Gobernador del Proceso Electoral Local
2008-2009
<b>V</b> Clausura de la sesión
Por lo que para desahogar el <b>primer punto</b> del orden del día, la Secretaria
General de Acuerdos, Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, instruida para tal
efecto por el Magistrado Presidente, procedió a nombrar lista de presentes,
contestando los Magistrados Numerarios Licenciados RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ,
ÁNGEL DURÁN PÉREZ Y RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, quienes integran el Pleno de
este Tribunal
Continuando con el uso de la voz el Magistrado Presidente para el desahogo del
segundo punto procedió a efectuar la declaración del quórum legal, con fundamento
en el último párrafo del artículo 7º del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado, que establece que existe quórum legal con la asistencia de al menos dos
Magistrados Numerarios, por lo que al estar presentes tres de ellos, se declara la
existencia del quórum legal y formalmente instalada la sesión de referencia, por tanto,
válidos los actos que se realicen y los acuerdos tomados en la misma
Con motivo del desahogo del <b>tercer punto</b> del orden del día, el Magistrado
Presidente concedió el uso de la voz a la Secretaria General de Acuerdos a efecto de
que expusiera el proyecto de resolución de admisión o desechamiento del recurso de
apelación radicado con el número de expediente RA-12/2009, lo que se hizo en los
términos siguientes:
En el proyecto de cuenta, se exponen como resultandos los antecedentes relativos al recurso de
apelación interpuesto por los ciudadanos ABRAHAM GONZALEZ VILLANUEVA Y ROSALBA
MENDOZA MAGAÑA, para impugnar el acuerdo número 43 del Proceso Electoral 2008-2009, de
fecha 18 de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del
Estado, relativo a la negativa del reconocimiento de su personalidad como Presidente del Comite
Ejecutivo Estatal y de Presidenta del Consejo Político Estatal, respectivamente del Partido
Socialdemócrata relacionándose por tanto, el escrito por el que el Instituto Electoral del Estado,
envía el recurso interpuesto a este Tribunal; asi como, lo relativo al acuerdo de radicación,

asignándole por su naturaleza y orden progresivo correspondiente la clave y número RA-12/2009; la certificación de si el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso en tiempo conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y por último la instrucción a la suscrita para que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento en su caso del presente recurso de apelación.-----En su parte considerativa, el proyecto de resolución expresa en primer término la competencia del Tribunal, las constancias que obran en el expediente, la invocación de los artículos de la Ley Estatal de la Materia relacionados con la admisión o el desechamiento en su caso del recurso que nos ocupa, y por último la consideración toral para el resultado de la presente resolución, y que al efecto manifiesta: Analizadas que han sido las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte en primer término que de conformidad con el artículo 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, los ciudadanos ABRAHAM GONZÁLEZ VILLANUEVA Y ROSALBA MENDOZA MAGAÑA, al tener la calidad de ciudadanos, se encuentra legitimados para interponer el presente recurso de apelación, no obstante lo anterior, es de observarse también, que la impugnación que nos ocupa de acuerdo con la certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, el día 25 de abril del año en curso, se interpuso fuera del término que para tal efecto establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de la materia, toda vez que el acto impugnado se notificó a los ciudadanos promoventes el mismo día de su emisión, es decir, el día 18 de abril del actual, en el domicilio señalado para tal efecto por el C. Abraham González Villanueva, por tanto el vencimiento de los tres días para presentar el recurso de referencia fenecía a las cero horas del día 21 de abril del presente año, y según consta en el asiento de recibido por la oficialía de partes de la autoridad responsable, el recurso de apelación en estudio se presentó a las 12:51 am (doce horas con cincuenta y un minutos antes meridiano) del día 22 de abril del año en curso, siendo entonces el caso, que dicho medio de impugnación fue interpuesto fuera del término que para tal efecto señalan los preceptos legales antes apuntados. Asimismo, consta en actuaciones la manifestación de voluntad de los promoventes en relación a su desistimiento respecto del recurso de apelación que nos ocupa, situaciones de hechos que actualizan las hipótesis jurídicas relativas en el primer caso a la causal de improcedencia estipulada por la última parte de la fracción III, del artículo 32 de la Ley en comento, así como respecto al desistimiento la causal de sobreseimiento a que alude la fracción I, del artículo 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, preceptos legales transcritos en párrafos anteriores, razones éstas suficientes para no entrar al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación a que

expuestas proclamar el desechamiento de plano del recurso de apelación en estudio, por lo que se propone al Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima: RESOLVER: - - UNICO.-Por los motivos y artículos expresados en la presente resolución, con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 y 311, del Código Electoral del Estado y en los artículos 21, 26, 33 fracción I, 47 fracción II, y demás relativos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 6º fracción IV, y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, SE DESECHA DE PLANO el recurso de apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente RA-12/2009, interpuesto por los CC. ABRAHAM GONZALEZ VILLANUEVA Y ROSALBA MENDOZA MAGAÑA, para impugnar el acuerdo número 43 del Proceso Electoral 2008-2009, de fecha 18 de abril del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la negativa del reconocimiento de su personalidad como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de Presidenta del Consejo Político Estatal, respectivamente del Partido Socialdemócrata. Asentándose al respecto la instrucción para las notificaciones correspondientes. Es la cuenta señores *Magistrados.------*- - - - Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente preguntó a los demás integrantes del Pleno si tenían algún comentario que hacer, a lo que ambos Magistrados manifestaron en su oportunidad al ejercer el uso de la voz, su conformidad con el sentido del proyecto de resolución de la admisión del recurso en estudio, al haberse expuesto con claridad las causas que originan el desechamiento respectivo, el desistimiento por una parte y el establecimiento de que dicho medio de impugnación fue interpuesto fuera del tiempo que para tal efecto señala la Ley de la materia, por lo que al no existir más manifestaciones por pronunciar, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos tomara la votación correspondiente en forma económica, resultado de la misma tres votos a favor del desechamiento de plano del recurso de apelación RA-12/2009, por lo que en mención del Presidente dicha resolución fue aprobada por unanimidad.- - - - - - - -- - - Por lo que hace al desahogo del **cuarto punto** del orden del día, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz al Magistrado Rigoberto Suárez Bravo, para el efecto de que expusiera el proyecto de resolución definitiva del expediente RA-11/2009, quien en uso de la palabra expuso que el proyecto presenta en substancia lo siguiente:

se refiere el artículo 21 de la citada Ley, al resultar procedente en virtud de las razones

VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-11/2009, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fecha 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se resolvió sobre la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del ...SÉPTIMO.- Planteadas las cosas de esa manera la litis en el presente asunto consiste en determinar si resulta procedente y por ende de aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el acuerdo suscrito por la candidatura común que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en cuanto a que en su cláusula quinta para la asignación de los votos válidos, convinieron: "...se computará como voto válido aquel que contenga como señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman la candidatura común del C. L. E. MARIO ANGUIANO MORENO, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima". - - - - - - -...Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al dictar el Acuerdo combatido lo hizo sobre la base de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos y de que gocen de cabal certeza jurídica, ajustando el contenido de dicho acuerdo a las normas legales vigentes estableciendo dentro del mismo el respeto irrestricto de la voluntad de los partidos políticos a postular candidatos comunes sin necesidad de coaligarse, con observancia en todo momento de lo señalado por el artículo 63 Bis-1, del Código Electoral del Estado, y una vez que revisó, aprobó el acuerdo entre los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que el mismo se había presentado en los diez días previos al registro de candidatos, resolvió dentro de las 48 horas siguientes lo conducente, aplicando por lo que respecta a la validez del voto una norma expedida con anterioridad al hecho que da certeza jurídica al ciudadano de cuál va a ser el resultado final de su voto, y lo protege dándole certidumbre al fundamentar su determinación en un precepto legal del Código Electoral del Estado, acatando en todo momento ...Ahora bien, en el caso que nos ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, procedió a la aprobación del acuerdo de candidatura común aplicando los artículos 36, 47, fracción IV, 63 Bis -1, 63 BIS-2, 63 BIS-3, y 63 BIS-4, que disponen que los partidos políticos pueden participar en los comicios locales con candidatos comunes y sin necesidad de coaligarse, siempre y cuando obtengan del Consejo General, el registro estatal o la inscripción de su registro nacional correspondiente, debiendo para el caso de postulación de candidaturas comunes presentar además ante la autoridad electoral administrativa que corresponda en los diez días previos al registro el acuerdo respectivo, conservando cada uno sus obligaciones, prerrogativas y financiamiento público; al declarar procedente para este caso la aplicación del numeral 274 última parte, establece que la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con el emblema de diferentes partidos políticos en candidatura común, para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral por tratarse de una disposición previamente establecida por el legislador, de esa forma se garantiza la igualdad de circunstancias para el elector que pretenda hacer efectivo su derecho al sufragio, la ausencia de cualquier tipo de presión, la secrecía de su preferencia electoral al momento de sufragar, el derecho de ser él mismo quien elija a sus representantes, la garantía de un derecho personalísimo y a ejercerlo por sí mismo, por tanto, no existe vulneración alguna a los principios

de libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio, como lo afirma el Asimismo, tampoco existe vulneración a los principios señalados porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir la determinación que ahora se cuestiona, no coarta el derecho del ciudadano a votar siempre y cuando satisfaga los requisitos de ley para hacer uso del mismo, pues no toma en cuenta la raza, la religión, el género, la condición social o su grado académico del elector para darle derecho a sufragar, y el votante no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción; además, la ley le garantiza que no se conocerá su preferencia electoral públicamente y que sólo se le permitirá que vote directamente al ciudadano sin intermediarios, luego entonces está garantizada la libre expresión de la voluntad de los electores. - - - - - -...Por tanto, para determinar la validez o nulidad de los votos cuando exista un frente común, es inexcusable que se debe atender el contenido del artículo 274 antes mencionado.- - - - - -Si ya se dispuso con claridad cuál es el voto válido, y en el caso de candidatura común que el mismo se acreditará al candidato, es de explorado derecho que dicho voto debe tener valor también para un partido político, por lo que al respecto el legislador, en el caso de los votos emitidos en términos de ley, ha establecido que en candidatura común su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral de aquellos que integran el frente de que se trate. En virtud de lo anterior y dada la atribución concedida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que refiere en su artículo 163, fracción XXXIX, del código aplicable, relativa a dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones de dicho código, se emitió por él mismo l a determinación correspondiente a la fuerza electoral que tenían los partidos políticos participantes en el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado, consistente en la emisión del acuerdo número 36 de fecha 25 veinticinco de marzo de 2009 dos mil nueve; documental pública que se encuentra agregada a los autos del presente expediente y de donde se deduce el primer acto de aplicación respecto del último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, acto de autoridad que con la suficiente oportunidad permite instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla respecto de la contabilización de los votos cuando de candidatura común se trate pues con dicho acuerdo se determinó la fuerza electoral de cada instituto político. Con relación al acuerdo número 36 antes referido, es preciso señalar que el mismo no fue impugnado por Instituto Político alguno, lo que desde aquélla fecha lo constituyó como un acto definitivo integrante de la etapa de la preparación de la elección respecto del proceso electoral local 2008-2009 en Colima, proveyendo de la debida certeza al proceso comicial de mérito, luego entonces lo que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo motivo de esta controversia, es apegarse al principio de legalidad, sin que el artículo 274, antes referido violente precepto constitucional alguno. - - - - -Siguiendo con la reflexión antes expuesta, en caso contrario, de no otorgar el voto al candidato común y al partido de mayor fuerza electoral sería tanto como fracturarlo y violentar el valor del mismo, perjudicando su efectividad, al hacerlo valer tan sólo para el candidato más no para el partido político que lo postuló, en virtud de que el votante al sufragar lo hizo con la intención de favorecer a un candidato para que ocupara un cargo de elección popular y a un partido político para efectos de la obtención de sus prerrogativas y, en su caso la obtención de escaños por el principio de representación proporcional, además ni siguiera cabría la posibilidad de hablar de transferencia del voto porque la voluntad del votante fue marcar los emblemas de los partidos políticos que postularon candidato común, es decir, no se dirige el voto por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla a ningún partido político que no haya sido del agrado del elector porque él mismo lo eligió al marcarlo en la boleta correspondiente, de acuerdo a su preferencia y sin estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción, lo que implica que el voto fue emitido en los términos previstos y autorizados por la ley aplicable resolviendo la misma para el caso que nos ocupa, a qué Instituto Político debe computarse dicho voto en la referida circunstancia.

...Como antes quedó precisado, en la regla general es voto nulo cuando no se marca un solo circulo o cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición y el nombre del o los candidatos, pero tratándose de candidatura común, cuando la boleta contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de los diferentes partidos políticos que la integran, al legislador le ha quedado claro que la intensión del elector fue la de sufragar por la candidatura común, y fiel al principio de conservación de los actos válidamente celebrados ha establecido como cause legal para los efectos de su contabilización que el voto será a favor del partido de mayor fuerza electoral haciendo completa su efectividad, pues la emisión de un voto emitido en términos de ley, cuenta tanto para un candidato como para un partido político, toda vez que no existe disposición legal alguna en el derecho electoral que permita la calificación de un voto con validez o nulidad parcial, es decir, para el derecho positivo vigente el voto sufragado en términos de ley es válido o es nulo, y en estos términos si la persona marcó dos o más círculos de diferentes partidos políticos pero todos con un candidato común, existe certeza sobre el sentido de la voluntad del elector por haber sufragado por un solo candidato, y si a esto se le diera el efecto de voto nulo, se estarían conculcando los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 6, del Código Electoral Local, ya que a pesar de tratarse de una forma de postulación permitida legalmente y de estar patentizada la voluntad del elector respecto de un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad se priva del efecto al sufragio emitido claramente a favor del candidato postulado en común por varios partidos políticos. Luego entonces, si el voto es válido lo debe ser para sus dos efectos: para el candidato y para el partido político que lo postuló o para el de mayor fuerza electoral en el caso de que se hayan marcado dos o más emblemas y se trate de una candidatura común; esto sin olvidar que la calidad de voto válido en los términos del Código Electoral del Estado de Colima, dispuesta en el primer párrafo del artículo 274, en sus fracciones I y II, no fue cuestionado y, por lo mismo se Esta disposición se encuentra previamente establecida a la suscripción del acuerdo o candidatura común, por lo tanto no puede hablarse de incertidumbre ni transferencia de parte del elector pues el voto lo realiza personalmente el titular del derecho y lo deposita por sí mismo sin asesoramiento alguno y al tratarse de una ley vigente, es su responsabilidad saber que al sufragar de la forma antes descrita, a qué partido político le será contabilizado su voto en razón de una norma previamente establecida y de orden público, así como del acuerdo número 36 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se aprobó desde el día 25 veinticinco de marzo del año en curso, la fuerza electoral de los partidos políticos, determinación que de conformidad con el artículo 161, del Código de la Materia fue publicado en el periódico oficial "El Estado de Colima", tal y como se asienta en el punto tercero del acuerdo referido, lo que da certeza y definitividad a la etapa preparatoria de la elección del actual De todo lo anterior se puede establecer que la resolución impugnada no contiene disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además como referencia se dice que es público y notorio para este Tribunal lo resuelto dentro de la acción de inconstitucional 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en la que se propuso entre otras cosas declarar la invalidez de la última parte del numeral 274, del Código Electoral del Estado de Colima, y donde el máximo órgano jurisdiccional una vez que lo consideró suficientemente discutido, lo sometió a la votación de los señores Ministros que lo integran y ésta no alcanzó la requerida para declarar la invalidez de dicha disposición ya que únicamente votaron 6 a favor y 4 en contra, con lo que permaneció intocable el precepto cuestionado. - - - - - - - - - - - -

Así, dándose las razones por las que la responsable con la aprobación del acuerdo de candidatura común, no viola los principios constitucionales a que se hace alusión, en tanto que, los tratados aludidos conforme al artículo 133, de nuestra Carta Magna, deben estar de acuerdo con aquélla, tampoco éstos se vulneran. Luego, dado que la Constitución del Estado de Colima, en su artículo 1º, señala: "El Estado de Colima, protege y garantiza a toda persona, el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República y los establecidos en esta Constitución", es decir, recoge los principios de certeza y legalidad que deben regir en materia electoral, al no contravenirse aquéllos no puede existir conflicto entre el Código Electoral y la Constitución del Estado, y es por ello, que no resulta aplicable el criterio que deja transcrito el En relación con el argumento de que el último párrafo del artículo 274, del Código Electoral del Estado, es contrario a lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y numeral 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que el voto debe ser secreto, garantizando con ello la libre expresión de la voluntad de los electores, dicha afirmación es totalmente improcedente toda vez que la secrecía del sufragio se garantiza con disposiciones de otra índole, relativas por ejemplo a dotar a las mesas directivas de casilla de las mamparas o elementos modulares que permiten al ciudadano emitir su voto donde no es posible ser observado por otros, donde además solamente permanece él al momento de emitir su sufragio, libre de cualquier agente externo a su conciencia y fuera de toda influencia, presión o coacción de terceros con la estricta vigilancia de la autoridad electoral para que el mismo no sea perturbado y otorgar las garantías suficientes al ciudadano en la emisión de su voto de manera libre y pacífica, circunstancias que no tienen relación alguna con la asignación del voto emitido en términos de ley por el ciudadano, que en un acto posterior realiza la propia autoridad electoral de conformidad con la legislación aplicable, en tal sentido la invocación de los artículos de los Tratados Internacionales mencionados por el recurrente, no resultan aplicables de ninguna forma a lo que el legislador ordinario señaló en el último párrafo del artículo 274, ya referido, resultando por ende inaplicable la tesis relevante cuyo rubro apunta: "CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD", y concluyendo que tales disposiciones de rango superior han sido respetadas a cabalidad en la organización del proceso electoral que acontece en nuestro Estado, sin que con la resolución impugnada se hayan transgredido los principios de legalidad y certeza que rigen a la función electoral. - - - - - - -Es de hacer notar que a la presente controversia compareció en calidad de tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, advirtiendo que la tesis citada por el recurrente bajo el texto: "Candidatura común. La marca en la boleta sobre dos o más emblemas de DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS", la misma no resultaba aplicable al caso concreto por el que se aprobó el acuerdo de frente común celebrado entre el Instituto Político que representa y el Partido Nueva Alianza, porque el origen de la tesis relevante invocada por el apelante no resulta ser similar a las circunstancias que regula el artículo 274, del Código Electoral del Estado. En atención a lo anterior, como es público y notorio para esta autoridad jurisdiccional, la existencia de la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-119/2003, apuntada como el precedente de la tesis relevante citada por el promovente, de la cual en análisis practicado a la misma se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en dicha ejecutoria relativa a un hecho acontecido en el Estado de Sonora, hace un pronunciamiento en el sentido de anular el voto para los partidos políticos cuando se cruzaron dos o más emblemas de diversos institutos políticos en candidatura común en la boleta electoral respectiva, determinación que tomó ante la

circunstancia de que la legislación electoral del Estado de Sonora, era omisa en precisar que en tratándose de candidatura común el voto emitido en términos de ley, sería válido para el candidato común, asimismo, tampoco disponía en este caso a qué partido político debía computarse el voto, circunstancias que no acontecen por lo que hace al Código Electoral del Estado de Colima, puesto que el legislador en nuestra entidad sí determinó a cuál de los partidos políticos integrantes del frente respectivo debe contabilizarse el sufragio, y a su vez Aunado a lo anterior, cabe hacer hincapié en el hecho de que el Consejo General mencionado, con el propósito de dar certidumbre jurídica tanto a los partidos políticos como a los ciudadanos colimenses respecto de los efectos producidos con la emisión de su voto, con fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitió el acuerdo número 36, en el que realizó el primer acto de aplicación del último párrafo del artículo 274, del Código de la Materia, al determinar la fuerza electoral con la que se regirían los partidos políticos en el actual proceso electoral. Es el caso, que tanto la resolución número 02 dos, por la que se aprobó el frente común constituido por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Socialdemócrata, como el acuerdo número 36 antes aludido, ambos emitidos por la autoridad responsable en el presente asunto, fueron oportunamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", lo que garantiza en términos de ley la debida publicidad a los actos determinados dentro del proceso electoral que se celebra en la entidad con relación a las elecciones estatales, generando con ello un respeto irrestricto a los principios de legalidad y certeza de la función electoral, tras la Por todo ello, es que resultan infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", y lo que procede es confirmar la resolución número 03, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009. PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer dentro del recurso de apelación interpuesto por el C. ANDRÉS GERADO GARCÍA NORIEGA, en su carácter de Comisionado SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la Resolución número 03 del proceso electoral 2008-2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 11 once de abril de 2009 dos mil nueve, en la que se aprobó el acuerdo de candidatura común, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones TERCERO.- Notifiquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. Es el sentido del proyecto - - - Expuesto que fue el proyecto, el Magistrado Presidente dio el uso de la voz, al Magistrado Ángel Durán Pérez, quien manifestó no estar de acuerdo con el sentido del Me permito disentir en parte, del proyecto de resolución que se presenta en este momento, únicamente en cuanto a la aprobación de la última parte del resolutivo décimo primero de la

resolución número 3, de fecha 11 once de abril de 2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo referente a "... para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral" fundamentado por el último párrafo de la fracción II, del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, al considerar que con ello se viola el principio de certeza en materia electoral; por las siguientes Como antecedente, se refiere que con fecha 9 nueve de abril de 2009, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, solicitaron con fundamento en el artículo 63 Bis-1 y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado, tenerles por presentado en tiempo y forma el acuerdo por el cual postularán al C. Mario Anguiano Moreno como candidato común al cargo de Gobernador del Estado de Colima para la elección del próximo 5 cinco de julio de 2009, celebrado entre los partidos políticos a los cuales representan, adjuntando a su escrito el acuerdo de candidatura común, con la finalidad de acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 63 Bis-1 del Código Con fecha 11 once de abril de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo a bien, en emitir la resolución número 3 del Proceso Electoral 2008-2009, donde aprobó entre otras cosas, declarar procedente el frente parcial en cita, y el acuerdo para postular candidato común al cargo de elección popular para Gobernador del Estado. - - - - - - - - - - - - - - -En particular, en el resolutivo número décimo primero de dicha resolución, se estableció que: "se tomará como voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contenga cualquiera de los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; asimismo, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, que de conformidad con los registros de resultados electorales existentes en este órgano electoral y el acuerdo número 36 del 25 de marzo de 2009, el partido político con mayor fuerza electoral, de los que integran el referido frente común Ante tal situación, con fecha 13 trece de abril de 2009, la COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" por conducto de su comisionado propietario, compareció ante el Instituto Electoral de Colima a interponer el recurso de apelación, que hoy se resuelve; expresando entre otros, el agravio que le causa la resolución número 3 ya referida, principalmente por que considera que se violan los principios de legalidad y certeza que rigen en materia electoral, señalados en los artículo 16 y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS fracción IV y artículo 3 del Código Electoral del Estado de Colima.-----Dicho agravio según el apelante es, que el Instituto Electoral del Estado al emitir la resolución impugnada, donde aprobó la candidatura común entre el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que para efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, y que en la especie se constituye una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad. Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado, en la resolución combatida, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor Además que con ello, se vulnera el principió de certeza, pues, se viola la libertad del voto del ciudadano, ya que éste, se transfiere para los efectos de su contabilización al partido de mayor 

Siendo esta consideración del proyecto en específico, que el suscrito disiento pues, éste señala que no se viola dicho principio electoral "de certeza"; en virtud, de que existe disposición legal (artículo 274 fracción II último párrafo del Código Electoral del Estado de Colima), que cuando se vota por candidatos que conforman un frene común, el voto se acreditará al candidato que conforma dicha unión y que para los efectos de su contabilización se irá al de mayor fuerza Y que esto es así, por que al elector, al emitir su sufragio marca dos emblemas de los partidos políticos que conforman el frene común, lo que trae como consecuencia, que ellos estén consientes de que están marcando a ambos emblemas, considerando que con ello es suficiente Sin embargo, el suscrito considera que dicho principio de certeza electoral, sí fue violentado al emitirse la resolución número 3 de fecha 11 once de abril de 2009 por parte de la autoridad responsable, al haber aprobado en el resolutivo décimo primero, que para los efectos de contabilización del voto emitido por el elector en una candidatura común, al marcar los dos círculos o cuadros de los partidos políticos que la conforman, sea para el de mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del Lo anterior en virtud, de que el acto de autoridad debe de privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos principalmente en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República; establecido también en el artículo 86 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En esa tesitura, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular, manifestada en las urnas a través del sufragio (definición emitida en el SUP-AES-015/2005 por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la acción de Inconstitucionalidad Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema jurídico democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad de voto, que consiste en que las autoridades tanto federales como locales, deben de cuidar que el sufragio emitido por el ciudadano debe, ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó.-------Esto es; tanto el legislador federal como local, debe garantizar en su ley la conservación y protección de este derecho político a favor del ciudadano.-------Esta misma protección, de la emisión del voto, también la deben de cuidar y proteger, las instituciones encargadas de llevar a cabo, la organización de las elecciones, los tribunales electorales y todas aquellas autoridades involucradas en éstas. - - - - - - - - - - - - - - -Por ello, considera que si en la resolución impugnada, se aprobó en el resolutivo décimo primero; que el voto emitido por el elector, en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común y se marcaron los dos cuadros del candidato, para los efectos de su contabilización, sea el de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que quedara claro que esa fuera la intensión del votante, vulnera dicha parte Pues, con tal aprobación se distorsiona el verdadero destino del voto, ya que no queda nada claro, cual era la intención de su emisor, y ante tal circunstancia, considero que únicamente en lo que respecta a este apartado de dicho punto resolutivo, no debe de contar para el partido político de mayor fuerza electoral, debiendo hacerse únicamente para el candidato, pues, en este aspecto, al analizar la parte resolutiva de dicho acto impugnado, queda perfectamente bien

asegurado, que la intención de la emisión fue hacerlo a favor del candidato, más no así a favor del partido político de mayor fuerza electoral, pues en ese momento, según criterio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya referido en este voto de disenso, ni siquiera existe, ni se sabe quien es el partido político de mayor fuerza electoral, pues no se debe entender que sea, el que mayor número de sufragios haya consequido en la elección No obstante ello, considero que el proyecto con el que disiento, está fundamentado, entre otros, bajo el principio de legalidad, sin embargo, frente al principio de éste, existe el de certeza, y , ponderando su valor, considero que el principio de certeza en la emisión del voto del ciudadano tiene mayor valor en este aspecto, pues debe quedar claro que los acuerdos y convenios que celebren los partidos políticos en las candidaturas comunes, debe ser salvaguardado el principio de certeza de la emisión del voto, para el efecto de que éste, tenga como destino final adjudicárselo al candidato y partido político que le corresponda, según la intención del votante, aún tratándose de candidatura común como en el caso en estudio, - - - - - - - - - - - - - - -Por lo anterior considero, que ante la violación al principio de certeza al contabilizar un voto del ciudadano al un partido político que puede señalarse y convenirse en un acuerdo por partidos políticos que forman un frente común, lo procedente es que las autoridades no deben permitir dicho pacto convencional, ya que se deben salvaguardar los principios electorales. - - - - -Así las cosas considero que el recurso de apelación interpuesto por el apelante es fundado en cuanto a éste respecto.----------Este es el único punto de disenso, del proyecto de resolución que hoy se presenta, no obstante del contenido del último párrafo del artículo 274 fracción II, último párrafo del Código Electoral de Colima; no sin antes reconocer la interesante y respetable motivación y consideración del Por lo anterior solicito que se agregue al proyecto de resolución el contenido de dicho voto particular que en este momento emito. Siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto. - -

--- Acto seguido, el Magistrado Presidente hizo uso de la voz, para argumentar con relación al proyecto propuesto que: en primer término no existe disposición en todo el derecho electoral que hable de nulidad parcial, por tanto, es preciso puntualizar que la eficacia del voto debe ocurrir en toda su extensión, teniendo su emisión dos aspectos de eficacia, uno consistente en que el voto se le sume a un candidato y otro que se le sume a un partido político determinado, luego entonces no es procedente admitir que se fracture dicha eficacia concediéndole tan sólo que el voto de un frente común, cuente tan solo para el candidato, cuando la propia ley electoral autoriza a que el elector marque dos emblemas y el mismo se sume en el caso del partido político al de mayor fuerza electoral. Asimismo manifestó, "es necesario hacer hincapié en el hecho de las complicaciones que acarrearía el no atender lo dispuesto por el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado, pues previamente al frente constituido por el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se registró ante el Instituto Electoral del Estado el frente conformado por el Partido de la Revolución Democrática y

el Partido Socialdemócrata, porque la sentencia que se emita al respecto en la controversia sometida a la jurisdicción de este Tribunal sólo causa efectos para el frente inicialmente mencionado más no para el último, lo que implica sí un problema para el principio de certeza, al instruir a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, normas de aplicación diferentes a casos iguales, en consecuencia, el sentido de mi voto es a favor del proyecto por haber quedado demostrado que el mismo se encuentra apegado al principio de legalidad y de certeza regentes de la función electoral.------- - - - Siguiendo con la sesión, el Presidente preguntó a los demás integrantes del Pleno si tenían adicionales manifestaciones por realizar, quienes asentaron que no, por lo que instruyó a la ciudadana Secretaria General de Acuerdos, tomara la votación correspondiente, lo que en mandato de la Presidencia efectuó la funcionaria en comento, reportando el cómputo de dos votos a favor de los términos del proyecto planteado, y uno en contra, emitido por el Magistrado Ángel Durán Pérez, quien solicitó se agregara a la correspondiente resolución el voto particular expuesto, declarando en consecuencia aprobada por mayoría de dos votos, la resolución definitiva del recurso de - - - A continuación y en virtud de no haber otro asunto que tratar, para desahogar el quinto y último punto del orden del día, el Magistrado Presidente declaró clausurada la Décima Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, siendo las 11:00 am (once horas antes meridiano) del día de su fecha, levantándose la presente acta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, firman el Magistrado Presidente, LICENCIADO RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ y la Secretaria General de Acuerdos,